

por la Empresa a puesto no peligroso un porcentaje, que se estima razonable, de sus retribuciones percibidas en el puesto con riesgo privativo, sin distinción de las que le correspondían en concepto de salario base o en otros conceptos ligados directamente a la producción. Esta protección se le otorga durante un plazo de cinco años, durante los cuales se le da derecho preferente, con los mayores estímulos, a inscribirse en un curso de formación intensiva profesional, que le capacite para otra profesión exenta de peligro de enfermedad profesional. Transcurrido este plazo le será de aplicación el régimen genérico de las demás enfermedades profesionales.

Para hacer frente a la carga financiera que esta garantía supone, y hasta tanto se reestructure la Seguridad Social, se ha entendido conveniente disponer de los fondos del Seguro de Desempleo, sin perjuicio de que en su día esta carga, transitoriamente asumida, pueda imputarse sobre bases diferentes.

El segundo de los problemas planteados se resuelve ligando las cotizaciones y, consiguientemente, el salario regulador de prestaciones, a la tarifa correspondiente a la categoría profesional que tenía el trabajador en el puesto peligroso, o, en su caso, a las superiores cotizaciones que viniera realizando, si bien con el natural límite de que no excedan de las percepciones reales que se le garantizan.

En cuanto al peligro de despido por crisis total o parcial se atiende recomendando a los Delegados de Trabajo que procuren que los silicóticos de primer grado sean los últimos en su categoría en ser despedidos, y regulando la indemnización correspondiente en función del salario promedio que perciban, en el momento del cese, los compañeros del trabajador en puesto similar al que desempeñaba al ser declarado silicótico de primer grado.

Sin embargo, es lo cierto que este cuadro de medidas, perfectamente ajustado al supuesto de traslado dentro de la Empresa, pierde su virtualidad en la hipótesis de que, por no tener la misma puestos de trabajo exentos de riesgos, opte por el despido del silicótico de primer grado, con los subsidios previstos en el artículo 48 de la Orden ministerial de 9 de mayo de 1962. Para estos casos se prevé la doble medida de una posible prolongación del subsidio, hasta un total de dos años, abonando los seis meses adicionales el Seguro de Desempleo, y de la asistencia opcional u obligada según los casos a un curso de formación intensiva profesional que cumpla las altas finalidades antes apuntadas.

Por todo lo expuesto este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Al texto del artículo 45 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, aprobado por Orden ministerial de 9 de mayo de 1962, se le adicionarán los párrafos siguientes:

«5. Cuando se trate de silicótico de primer grado, y a consecuencia del traslado se asigne al trabajador un puesto compatible con su estado, la retribución que ha de abonar la Empresa por su nuevo trabajo, exento de riesgo, no será inferior al 70 por 100 del que viniera percibiendo en su anterior trabajo peligroso, teniendo en cuenta el promedio de todas las remuneraciones que sean computables a los efectos de accidentes de trabajo que haya cobrado durante los últimos doce meses.

La diferencia entre el salario que tenga asignado el nuevo puesto o el que debiera percibir conforme a lo preceptuado en el número cuatro de este artículo, en caso de ser superior, y lo que haya de percibir el trabajador como consecuencia de lo dispuesto en este número, sería reintegrada a la Empresa por el Seguro de Desempleo, mediante liquidaciones que presentará trimestralmente al Instituto Nacional de Previsión, previamente validadas por la Delegación de Trabajo.

El beneficio que este número otorga a los silicóticos de primer grado, sobre el régimen común regulado en el número anterior, cesará al cabo de cinco años, durante los cuales el interesado tendrá derecho preferente a inscribirse, sin pérdida alguna de retribución, en un curso de formación intensiva profesional, con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo. Las percepciones, conforme a este número o, en su caso, al número cuatro, serán compatibles con la beca o salario de estímulo que pueda conceder el Fondo. La Empresa estará obligada a conceder el permiso retribuido por el tiempo que dure el curso.

6. El trabajador silicótico de primer grado trasladado en las condiciones que determina el número anterior cotizará a todos los efectos de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo y Mutualismo Laboral por la tarifa prevista en el Decreto 56 1962, de 17 de enero, correspondiente a la categoría profesional que tenía en el puesto peligroso, salvo que por su nuevo puesto de trabajo le corresponda cotizar por tarifa superior. En el supuesto de que en el momento de su traslado el

trabajador viniese cotizando por bases superiores a las de tarifa, continuará cotizando por ellas siempre que no excedan de la percepción real del 70 por 100 a que se refiere el número cinco, en cuyo caso la cotización se efectuará por dicha percepción, salvo que esta sea inferior a la Tarifa correspondiente.

7. En los expedientes de reducción de plantilla, promovidos por Empresas que tengan silicóticos en primer grado en trabajos exentos de peligro, las Delegaciones de Trabajo procurarán que estos trabajadores sean los últimos en su categoría para ser despedidos. Si lo fueran, recibirán la indemnización correspondiente en función del salario promedio que perciban en el puesto peligroso, sus compañeros que tengan en dicho momento la categoría que tenía el trabajador cuando fue trasladado.»

Art. 2.º Al texto del artículo 48 del Reglamento antes citado se le adicionarán los siguientes párrafos:

«3. Cuando se trate de obreros silicóticos en primer grado tendrán derecho preferente durante los dieciocho meses de prestación económica regulada en este artículo, a participar con cargo al Fondo Nacional de Protección del Trabajo, en un curso de formación intensiva profesional en el centro más próximo a su domicilio.

4. Si transcurridos los dieciocho meses no hubiese encontrado trabajo, el Seguro de Desempleo abonará otros seis meses de prestación, con la obligación por parte del interesado de inscribirse en un curso de formación intensiva profesional dentro de los tres primeros meses de esta prórroga, siendo compatible la prestación del Seguro de Desempleo con la beca o salario de estímulo que pueda percibir durante el curso.»

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por excepción, lo dispuesto en el número cinco del artículo 45 será aplicable a los silicóticos de primer grado que en la actualidad presten servicio de trabajo exento de riesgo, como consecuencia de traslado dentro de la propia empresa en la que fué diagnosticado dicho grado.

Asimismo será aplicable el número cuatro del artículo 48 a aquellos silicóticos de primer grado que, no habiendo encontrado colocación, se encuentren en la actualidad dentro del período de dieciocho meses posteriores a su cese.

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y de Empleo.

ORDEN de 14 de marzo de 1963 sobre revalorización de las pensiones causadas hasta el 31 de diciembre de 1962 en la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral).

Ilustrísimo señor:

Constituye materia de fundamental preocupación en la Seguridad Social la progresiva insuficiencia del valor adquisitivo de las pensiones que concede, cuestión esta que, al ir ligada a fenómenos de naturaleza monetaria, viene principalmente determinada por la antigüedad de la concesión de cada una de ellas.

Es este problema de carácter mundial, no específico de nuestras pensiones. Por otra parte, en nuestro país presenta un carácter general que obliga a su contemplación, con el mismo enfoque, en el momento en que se reestructure la Seguridad Social. Esto, no obstante, es evidentemente susceptible de consideraciones parciales en los casos justificados en los que concurren en una determinada Mutualidad Laboral la existencia de necesidades objetivas concretamente estudiadas y la propuesta de un cuadro de soluciones técnicas y financieras claramente viables.

Ambas circunstancias concurren en la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana que, integrada en la Organización Mutualista, protege con caracteres originales a la población minera de aquella cuenca. De una parte, la referida entidad es la más antigua entre las Mutualidades Laborales existentes en España, circunstancia que, por lo expresado anteriormente, incide objetiva y sustancialmente en el poder adquisitivo de sus pensiones. De otra en el momento de su fundación concurrió la circunstancia de la absorción de un conjunto de pensionistas acogidos a un régimen que estaba en vigor

antes de que, con la organización actual de la Caja, se integrase ésta en el Ministerio de Trabajo y en el régimen general del Mutualismo; pensionistas cuyas percepciones, por su cotidad inicial, siguen siendo absolutamente insuficientes, no obstante las sucesivas revalorizaciones posteriormente practicadas.

Asimismo, concurre en el presente caso la circunstancia de haberse elaborado por la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana una fórmula financiera, que oportunamente representada por su Asamblea Plenaria, ampliamente representativa del sector laboral interesado, propuso el incremento de la cuota de cotización obrera en un 1 por 100, y asimismo la disponibilidad de otros fondos de la Caja, entre los que merece destacarse el cuantioso excedente acumulado por el concepto de prestaciones extrarreglamentarias no concedidas. Esta propuesta está en la línea política de la Seguridad Social de este Departamento, definida en el Decreto de 17 de enero pasado, y responde al principio mutualista de solidaridad de generaciones, haciendo partícipes a los pasivos de la mejora de retribución obtenida por la población activa de la propia rama laboral.

Notas características del esquema financiero previsto las constituyen la de su progresivo abaratamiento, al tratarse de un colectivo cerrado que, por ley de vida, ha de irse extinguiendo; y la de no suponer repercusión en costos, toda vez que se atiende sustancialmente con aportaciones de los trabajadores que, al calcularse sobre los salarios, se detraen del consumo, y revierten a él a través de los pensionistas.

Sobre las bases indicadas, la presente revalorización se fundamenta en criterios que se han estimado técnicamente correctos y socialmente justos.

Se ha seguido el principio, aconsejable política y administrativamente, de la integración en un fondo común de todos los medios disponibles para atender al pago en su conjunto de la pensión revalorizada. Por otra parte, la revalorización se realiza guardando relación con la pensión ya causada, toda vez que, viniendo determinado el importe de ésta por circunstancias de cotización, edad de jubilación, salarios computables y otras, ligadas a la vida activa del trabajador, hoy pensionista, las soluciones rigidamente igualitarias entrañan, al equiparar

a los desiguales, un claro principio de injusticia. Pero, sin embargo la referida relación no puede suponer una absoluta e inflexible proporcionalidad que resultaría, asimismo, poco equitativa, al beneficiar con cantidades muy superiores a los pensionistas, que por la más elevada cuantía de su pensión son los menos necesitados.

Es por eso por lo que se sigue el criterio de fijar unos porcentajes de revalorización que son regresivos en función del tiempo en que la pensión fué causada y de la cuantía de ésta.

Sin embargo, dichos criterios generales ceden en los casos extremos, puesto que se ha estimado conveniente el establecimiento de un mínimo garantizado que ponga fin a la insuficiencia intrínseca de las pensiones más bajas, garantizando una percepción mínima que se estima adecuada. Asimismo, en los casos de pensiones superiores a 2.000 pesetas mensuales, el sistema de revalorización proporcional por índices cede paso al de adiciones de cuantía fija, con lo que se completa la rectificación del principio de proporcionalidad absoluta, justificada por la alta finalidad social que inspira esta reforma. En todo caso, y para evitar injusticias comparativas, la pensión revalorizada no puede exceder, como tope máximo, del montante del actual salario regulador de prestaciones.

Por último, los plazos o periodos de que se compone la escala de revalorización no son indiscriminadamente uniformes, sino que, por el contrario, se han fijado atendiendo a circunstancias salariales, estructurales y de ordenación jurídica que, a lo largo del tiempo, han ido incidiendo en el régimen y cuantía de las prestaciones de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Con efectos económicos desde el día 1 de marzo del corriente año, se revalorizarán las pensiones causadas hasta el 31 de diciembre de 1962 en la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral).

2. Dicha revalorización se efectuará en función de la fecha del efecto inicial de la pensión y de la cuantía de la misma, con arreglo a la siguiente escala:

Fecha de efecto inicial de la pensión	Cuantía mensual de la pensión			
	Hasta 1.000 pesetas — Coeficiente	De 1.001 a 1.500 pesetas — Coeficiente	De 1.501 a 2.000 pesetas — Coeficiente	De 2.001 en adelante — Incremento fijo — Pesetas
1. Hasta el 31 de diciembre de 1947	2.60	2.50	—	—
2. De 1 de enero de 1948 a 31 de diciembre de 1950	2.10	1.90	1.50	600
3. De 1 de enero de 1951 a 31 de diciembre de 1954	1.70	1.60	1.40	500
4. De 1 de enero de 1955 a 31 de diciembre de 1957	1.40	1.35	1.20	400
5. De 1 de enero de 1958 a 31 de diciembre de 1960	1.25	1.20	1.15	300
6. De 1 de enero de 1961 a 31 de diciembre de 1962	1.10	1.08	1.06	120

3. Servirá de base para la aplicación de dicha escala la cuantía inicial de la pensión, o en su caso, la resultante actual de la misma, por consecuencia de variaciones reglamentarias previstas en el momento de su reconocimiento.

Art. 2.º 1. En el supuesto de que la base de revalorización, de conformidad con lo previsto en el número 3 del artículo anterior, no exceda de dos mil pesetas, la pensión revalorizada se obtendrá multiplicando dicha base por el correspondiente coeficiente de la escala.

2. Las pensiones, cuya base, conforme al mismo número, sea de 2.001 pesetas en adelante, se revalorizarán adicionando a dicha base las cantidades de incremento fijo que figuran en la última columna de la escala.

3. Las pensiones revalorizadas en cualquiera de los tramos sucesivos de cuantías de la escala, dentro de un mismo período cronológico, no podrá ser inferior a la cuantía máxima posible del tramo anterior del mismo período. Si resultase inferior, se incrementará en la cantidad suficiente para asegurar dicho límite.

Art. 3.º En la revalorización que se regula en esta Orden quedan absorbidos los aumentos previstos en el artículo segundo de la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1956.

Art. 4.º 1. Las pensiones que, tras la revalorización establecida en esta Orden y con las adiciones previstas en el número siguiente, no alcancen los límites mínimos que a continuación se indican serán incrementadas hasta asegurar a sus titulares el percibo de las siguientes cantidades:

- a) Jubilación e invalidez: 14.000 pesetas anuales.
- b) Larga enfermedad: 10.500 pesetas anuales.
- c) Viudedad: 7.000 pesetas anuales.

2. Para la determinación de estos mínimos, se computará, juntamente con la pensión que el beneficiario obtenga por aplicación de lo preceptuado en el número 1 del artículo segundo, las percepciones a que el titular tenga derecho en los demás regímenes de Seguridad Social, incluso Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

3. Para alcanzar el derecho a los mínimos anuales de pensión señalados en este artículo será necesario que el período estimado para la determinación del salario regulador de la pensión comprenda, al menos, trescientos cincuenta días cotizados por jornada completa de trabajo en la industria minera de carbón y derivados.

4. Los incrementos que deban percibir los pensionistas conforme al número 1 de este artículo se devengarán y harán efectivos prorrateándolos en la misma forma y periodos que las pensiones que complementan.

Art. 5.º Las pensiones revalorizadas no podrán resultar, en ningún caso, superiores a 6.000 pesetas mensuales.

Art. 6.º Desde el 1 de marzo del año en curso la cuota de aportación obrera a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral) será del 4 por 100 de las cantidades sujetas a cotización.

Art. 7.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar las normas necesarias que requiera la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1963

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

CORRECCION de erratas a la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical entre las Entidades Bancarias de carácter privado y su personal.

Advertidos diversos errores en el Convenio anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 24 de fecha 28 de enero de 1963, se transcriben a continuación las debidas rectificaciones:

Página 1493, artículo séptimo, párrafo primero, línea primera. Dice: «blenes». Debe decir: «biénos».

Página 1493, artículo octavo, párrafo segundo, línea tercera. Dice: «la antigüedad». Debe decir: «por antigüedad».

Página 1494, segunda disposición final, párrafo segundo, línea tercera. Dice: «administración». Debe decir: «administrativa».

Página 1495, disposiciones transitorias, párrafo primero, línea séptima. Dice: «efectos». Debe decir: «efectos».

Página 1495, Jefes de quinta, sueldo a los treinta y seis años, en la columna B. Dice: «771.230». Debe decir: «71.230».

Página 1496, columna primera, el cuadro retributivo de los

Administrativos debe terminar en el nivel correspondiente a los Oficiales de primera con cuarenta y dos años de servicio, y a continuación debe seguir el párrafo inserto en la misma columna, que comienza: «Los oficiales que realicen...» y termina «... no inferior a 4.750 pesetas anuales.»

Página 1496, columna primera, el cuadro retributivo de los Ayudantes de Caja debe figurar con separación, después de los Administrativos, y antes del de los Cobradores de Cante, en la forma siguiente:

«Ayudantes de Caja:

	Años	Pesetas
Ayudantes de Caja	0	23.250
Ayudantes de Caja	3	24.792
Ayudantes de Caja	6	25.986
Ayudantes de Caja de primera	9	27.500
Ayudantes de Caja de primera	12	29.132
Ayudantes de Caja de primera	15	30.309
Ayudantes de Caja de primera	18	31.210
Ayudantes de Caja de primera	21	32.001
Ayudantes de Caja de primera	24	32.691
Ayudantes de Caja de primera	27	33.841
Ayudantes de Caja de primera	30	34.682
Ayudantes de Caja de primera	33	35.523
Ayudantes de Caja de primera	36	36.364
Ayudantes de Caja de primera	39	37.205
Ayudantes de Caja de primera	42	38.046»

Página 1496, columna segunda, línea novena. Dice: «trienios de 0,11 pesetas». Debe decir: «trienios de 0,15 pesetas».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 16 de marzo de 1963 por la que se señalan las condiciones técnicas y de dimensión mínima para las industrias de determinados sectores, a efectos de libertad de instalación.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 157/1963, de 26 de enero, en su artículo segundo, faculta al Ministerio de Industria para señalar las condiciones técnicas y de dimensión mínima que deberán reunir las industrias de los sectores que en el mismo se indican a efectos de libertad de instalación.

A la vista de los estudios realizados para la determinación de las condiciones técnicas y dimensiones más convenientes para el desarrollo de la industria y oída la Organización Sindical, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las industrias incluídas en los siguientes sectores deberán reunir, por planta, para gozar de libertad de instalación, las condiciones técnicas y de dimensión mínima que a continuación se señalan:

1. Fábricas de productos de alimentación dietéticos, purés y harinas industriales

a) Productos de alimentación dietéticos y purés: 2.000 kilogramos en jornada de ocho horas.

b) Harinas industriales: 6.000 kilogramos de producción en la misma jornada.

En todo caso se requerirá la mecanización del envasado mediante máquinas dosificadoras, pesadoras y empaquetadoras.

2. Fabricación de levaduras para panificación: 6.000 toneladas al año, referidas a un estado de levadura con el 30 por 100 de materia seca.

3. Fabricación de conservas

Las plantas industriales de este sector deberán instalarse con proceso de fabricación automático continuo o atenerse, como mínimo, a las siguientes condiciones en proceso discontinuo:

a) Instalación frigorífica para conservación de primeras materias.

b) Instalación de lavado de primeras materias en agua corriente.

c) Cocción por vapor, agua hirviendo o aire caliente.

d) Máquinas cerradoras automáticas o semiautomáticas, al vacío o en atmósfera de gas inerte.

e) La esterilización se realizará en autoclave con sistema continuo, a temperatura mínima de 115° C. y enfriamiento rápido a menos de 40° C

4. Fábricas y refineries de azúcar: 2.000 toneladas de remolacha o caña en veinticuatro horas de trabajo.

5. Preparación, hilaturas, tejidos y acabados de fibras textiles naturales y artificiales.

Las dimensiones mínimas o capacidad de producción por planta o instalación industrial correspondientes a los sectores textiles que a continuación se detallan se entenderán referidas, en cada caso, a la fibra predominante en el proceso de transformación de que se trate.

a) Sector algodón, viscosilla y mezcla.

Hilatura: 25.000 husos de continua de hilar.

Telares: 500 metros de peine útil.

b) Sector lana y mezcla.

Lavadero: 4.500 kilogramos de producción en veinticuatro horas.

Peinaje: 1.000 kilogramos de producción en ocho horas.

Hilaturas de estambre: 8.000 husos de continua de hilar.

Hilatura de carda: 2.000 husos de continua de hilar o su equivalente en selfactina.

Tejeduría: 200 metros de peine útil.

c) Sector seda, fibras artificiales y sintéticas.

Torcido de rayón y fibras sintéticas: 5.000 husos de continua de torcer. Esta dimensión está referida a las plantas dedicadas preferentemente a esta manipulación para la venta como tal.

Tejeduría de rayón y fibras sintéticas: 100 metros de peine útil.

d) Sector fibras diversas.

Grupo yute, esparto y afines: En hilatura, 1.500 husos de cinta; en tejeduría, 100 metros de peine útil.

Grupo lino, cáñamo y afines: En hilatura, 1.500 husos de continua de hilar en húmedo; en tejeduría, 50 metros de peine útil.

Grupo sisal, abacá y afines: En hilatura, 500 husos automáticos de continua de hilar, y en tejeduría, 50 metros de peine útil.

e) Sector de fibras de recuperación.